

Este Periódico se publica los Martes y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de Juan Vallecillo, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertar en el se harán á la misma franco de porte, pues de otro modo no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 8. Martes 25 de Enero de 1842. 8 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 48.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 8.º =Circular.

Inútiles serán los esfuerzos de la mas celosa autoridad, si descuidando la base del edificio administrativo, no dictase cuantas medidas tienden á la seguridad personal que el Gobierno á todo Ciudadano ofrece. Para obtener esta es necesario que medidas represivas contengan el delito al tiempo que se prevenga y prohíba cuanto pudiera fomentarlo, pues este es un principio de interés comun y un deber en la magistratura paternal que la administracion egerce. Atraer al hombre negligente ó descuidado á la observancia de sus deberes sociales, asegurar la fortuna de todos y de cada uno de los individuos, velar por su seguridad é impedir al mal intencionado, que ni el respeto asimismo ni á las leyes ha podido contener para seguir el ímpetu de sus pasiones, cometer el delito, y precipitarse en la carrera del crimen, es una obligacion sagrada así como no lo es menos levantar un muro de bronce que separándole del honrado ciudadano quede solo, aislado, designándole de este modo la opinion pública para que sea entregado á los tribunales, y la mano de la justicia le sujete y castigue. A este fin es necesario facilitar la ejecucion de las leyes, porque en vano prescribieran estas las mas saludables reglas para la represion del crimen y la seguridad pública y particular, si la policia no las fortificára con medidas preventivas, tan enérgicas como fielmente egecutadas. Con este objeto debo recordar a los Alcaldes constitucionales de esta provincia lo prevenido en el reglamento del ramo de 8 de Enero de 1824 en la parte no derogada por la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas órdenes vigentes, para cuyo exacto cumplimiento he creido conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A nadie le es permitido transitar sin el correspondiente pasaporte fuera del radio de ocho leguas del punto en que se halle avecindado, así como en el

círculo de estas no podrá verificarlo tampoco sin el oportuno pase.

2.ª El que fuere hallado sin este requisito será detenido hasta averiguar su procedencia, conducta moral y política, motivo de su viaje y de no hallarse debidamente garantida su persona.

3.ª En este caso el Alcalde se dirigirá inmediatamente al del pueblo en que tenga su residencia el sugeto detenido (si fuere de esta provincia) y le pedirá cuantas noticias crea oportunas, del modo mas pronto y expedito, porque cualquiera morosidad en este asunto será irremisiblemente castigada.

4.ª Si perteneciere á otra provincia la persona hallada sin los referidos documentos, se me dará parte sin pérdida de tiempo, detallando cuantas circunstancias hayan precedido ó motivado su detencion.

5.ª El Alcalde á quien otro pida noticias en casos de esta naturaleza no demorará bajo concepto alguno la evacuacion del informe á fin de que el sugeto no sea perjudicado si alguna causa inocente motivó su falta.

6.ª De los daños que se originen por negligencia ó malicia de las justicias, retardando el dar ó pedir las noticias necesarias para aclarar y determinar la mayor ó menor culpabilidad de la persona detenida, hago desde luego responsables á las mismas.

7.ª En vista de lo que de sí arrojen los datos adquiridos se le aplicará la pena á que fuere acreedora segun lo prevenido en los reglamentos de policia, y si existiesen motivos agravantes, se remitirán las diligencias al juzgado competente, quedando aquella en cárcel segura y á disposicion del Juez de primera instancia del partido, dándome parte de haberlo así verificado.

8.ª No habiendo causa suficiente para proceder en contra se le expedirá el correspondiente pasaporte para que pueda verificar su viaje y si fuere pase se le dará noo interino que deberá renovar en el pueblo de su naturaleza ó domicilio.

9.ª Los Alcaldes averiguarán de la persona detenida por falta de documentos que la identifiquen y garanticen el punto donde despues de haber salido del de su residencia, haya pernoctado, y me darán conocimiento para exigir la responsabilidad de quien haya lugar segun las circunstancias que en aquella concurren, probando suficientemente este hecho la falta de viji-

ancia cometida por el encargado de ella.

10. Para evitar se alegue ignorancia de parte de los dueños de posadas ó ventas en despoblado, obligándoles á que exactamente cumplan con lo que les está prevenido y tan eficazmente recomendado, se les remitirá por los Alcaldes á cuyo término correspondan dichos establecimientos, una copia autorizada de esta circular.

11. Los Posaderos y Venteros llenarán su deber en la parte que les corresponde, conduciendo presencia de la autoridad local á la persona ó personas que pernoctasen en sus respectivas casas sin los documentos espresados, y en el caso de infundirles grave sospecha y no poder verificar su arresto darán inmediatamente aviso al pueblo mas inmediato.

12. Las Justicias, al recibir este, se dirigirán con la fuerza conveniente á la posada ó venta y procederán á su prision trasladándolas desde luego al pueblo de su jurisdiccion.

13. Si se negasen los dueños de dichos establecimientos al exacto cumplimiento de su obligacion en la parte que les incumbe, y en la de refrendar los pasaportes á los transeuntes, quedan sujetos á las penas que sobre el particular se hallan prevenidas, y á las que segun las circunstancias mas ó menos agravantes se hubieren hecho acreedores.

14. Cuando no pudiesen dar un pronto aviso ó notaren que los sujetos á quienes se ha pedido el pasaporte, se disponen á marchar por evitar las inmediatas consecuencias de su falta, darán parte al pueblo á que aquellos se dirijan, de modo que este llegue antes que ellos á manos del Alcalde.

15. Se prevendrá á los dueños de posadas y casas de pupilaje, públicas ó secretas, la obligacion en que se hallan de dar parte de las jentes que hospeden, sean estantes ó transeuntes y para que llenen este deber que no es peculiar de aquellos sino común de todos los vecinos las justicias publicarán los oportunos bandos de policia, estrictamente arreglados á lo mandado en las órdenes y reglamentos vigentes.

16. A las Autoridades locales toca cuidar de prevenir los disgustos ó incomodidades que á los honrados ciudadanos pudieran sobrevenir por la falta de pasaportes, y para ello les harán desde luego entender la obligacion en que se hallan de proporcionarse dichos documentos siempre que hayan de verificar algun viaje ó salida.

17. Los viajeros deberán hacer refrendar sus pasaportes en el punto donde pernocten, y en caso necesario, se les recordará este deber con atencion y urbanidad, cuidando los Alcaldes de cumplir este servicio sin causarles molestias ni extorsiones y sin perder de vista que se hallan exceptuados de esta obligacion los individuos pertenecientes á la cabanía de carreteros, en virtud de la orden de 16 de Julio de 1839.

18. Por dichos refrendos no puede exigirse retribucion ninguna segun lo prevenido en 20 de Mayo de 1826 y en el artículo 222 de la ley de 3 de Febrero de 1823, en cuya virtud me prometo ver desaparecer los abusos que sobre el particular se han cometido.

19. Las anteriores medidas quedarían en todo ó parte desvirtuadas, si no se tomasen las necesarias para hacer cesar el criminal descuido que se nota en la espendicion de pasaportes, tanto por hallarse muchas veces estos en poder de personas no responsables, cuanto por el abuso que algunas han hecho de la confianza que la autoridad les ha dispensado. Para evitar este mal

y que en lo sucesivo obtenga el criminal un documento que sirva solo de escudo y garantía al hombre honrado, dejando al malvado en descubierto para que por la justicia sea eficazmente perseguido, tendrán los Alcaldes en su poder, debidamente custodiados, los pasaportes, pases y licencias de armas, puesto que les está cometida su espendicion por el artículo 194 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

20. Solo ellos serán responsables de los documentos de seguridad que espidan, haciéndose acreedores á los mas severos cargos, asi como á los perjuicios que resultaren, si en poder de un delincuente se hallase uno de aquellos con fecha posterior á su delito, pues en otro caso, sería proteger el crimen y escudarlo bajo una égida de impunidad, haciendo ilusoria la justicia los mismos que por el voto de los pueblos han sido llamados á sostenerla ilesa.

21. Al anotar las señas de las personas que deban usar pases ó pasaportes cuidarán los Alcaldes que sean exactas y hasta minuciosas para que no puedan servir á otro que al interesado, espresando con claridad y precision si tiene alguna deformidad, cicatriz ó señal que particularmente le distinga, cesando de una vez la indiferencia con que ha sido mirada hasta ahora esta interesante circunstancia, en aquellos documentos.

22. Si un viajero perdiese su pasaporte se presentará al Alcalde del primer pueblo que encontrare en el camino que siga y le manifestará el último punto donde pernoctó y en el que debió ser refrendado en virtud de lo prevenido en el artículo 17 de esta circular, con el fin de que se dirija á dicho punto y pida las noticias competentes sin pérdida de tiempo, espidiendo al sugeto, si la contestacion fuere conforme con lo manifestado por el mismo, un nuevo pasaporte en que se expresará el motivo de su concesion.

23. Para que pueda darse una contestacion tan pronta como exacta se llevará un libro ó cuaderno donde se anote por orden de fechas la entrada y salida de los vecinos ó pase de los transeuntes, número del documento, su fecha, punto en que haya sido espedido, nombre del interesado, su clase ú ocupacion, edad, dia de la llegada y salida, pueblo á donde se dirige y motivo de su viaje, con arreglo al modelo número primero.

24. Este registro tendrán tambien la obligacion de llevarle los dueños de posadas y ventas que se hallen establecidas fuera de poblado, los cuales, en caso necesario, suministrarán las noticias que se les pidan respecto á los viajeros que en sus establecimientos pernocten.

25. No se limitarán á esto solo sino que al evacuar el informe que se les pida se extenderán á manifestar las circunstancias particulares que noten en la persona que por falta de documentos deba ser detenida para lo que el Alcalde á quien corresponda, se dirigirá á los posaderos ó estos lo harán por sí cuando las circunstancias lo exijan.

26. Ocurrido el extravio ó robo de un pase ó pasaporte se me comunicará inmediatamente por la persona á quien se le hubiese dado parte, para en su vista disponer se publique el oportuno aviso en el Boletín oficial, con objeto de que pueda ser capturado cualquiera que indebidamente tratase de hacer uso de dichos documentos.

27. Estos se espondrán á los vecinos de los pueblos por sus Alcaldes respectivos, y bajo su mas estrecha responsabilidad, si lo hicieren á personas no domiciliadas en el término de su jurisdiccion, exceptuando los ca-

3) sos prevenidos en el artículo 22 de esta circular.
 28. Los días 1.º y 15 de cada mes remitirán á este Gobierno político un estado que manifieste los pases y pasaportes que hayan librado durante dicho tiempo, con espresion del número, fecha, clase del documento, nombre del interesado, ocupacion, estado, naturaleza, edad, día de su salida, punto de direccion y objeto de su viaje; cuyos datos arreglados al modelo núm. 2.º serán el comprobante de haber cumplido con cuanto se previene.

29. Los Secretarios de Ayuntamiento quedan responsables de sus faltas en la parte que para el desempeño de algun encargo en este asunto les fuere por los Alcaldes cometido segun lo prevenido en el artículo 220 de la ley de 3 de Febrero, no relevando á estos de modo alguno dicha responsabilidad, de la que como encargados del ramo sobre los mismos pesa.

Al dictar estas medidas, ansioso de procurar á los habitantes de esta Provincia toda la seguridad que sus personas reclaman, no puedo menos de escitar vivamente el celo de las Autoridades locales para que ahora mas que nunca den pruebas inequívocas de él y demuestren con hechos positivos el resultado que de estas disposiciones me prometo, en la inteligencia que así como sabré apreciar los esfuerzos que cada cual haga en el desempeño de tan importante deber, estoy dispuesto á no consentir la mas leve negligencia y á castigar con mano fuerte á las que olvidando la confianza que á sus administrados deben no cooperen del modo mas eficaz y terminante á llenar el objeto de esta circular proporcionándoles toda la comodidad que exige el estado de paz en que felizmente nos hallamos. Zamora 25 de Enero de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

MODELO NUM. 1.º

N.º del documento.	Fecha del mismo.	Punto en que ha sido espedido.	Nombre del Interesado.	Edad.	Clase ú ocupacion.	Día de su llegada.	Idem de su salida.	Punto á donde se dirige.	Motivo de su viaje.
1.	Enero 6.	Zamora.	D. Antonio Gutierrez.	27 años	Sastre.	Enero 10.	Enero 12.	Corrales.	Con objeto de buscar trabajo.
4.	Enero 15.	Andavías.	Julian Perez de Castro.	35.	Jornalero	Enero 18.	Enero 21.	Zamora.	Idem.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE ZAMORA.

PUEBLO DE.....

N.º del documento espedido.	Fecha de la espendicion.	Clase del documento.	Nombre del interesado.	Ocupacion	Estado.	Naturaleza.	Edad.	Fecha de la salida.	Punto á donde se dirige.	Objeto de su viaje.
6	Enero 17.	Pasaporte	Pedro Guzman.	Tabernero	Casado	Corrales.	29 años	Enero 17	Zamora.	A buscar venta.
9	Enero 30.	Pase.	Jose Garcia.	Jornalero.	Soltero	Carbajales	36.	Enero 30	Carbajales	A incorporarse con un hijo

Nombre del Pueblo, fecha y firma del Alcalde.

Debiendo procederse á la captura de Enrique Medinilla y Felipe Estevez, cuyas señas se estampan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, practiquen en sus respectivos distritos las mas eficaces diligencias para descubrir el paradero de dichos sugetos y remitirlos con la seguridad correspondiente al Juzgado de primera instancia de Alaejos, donde se les sigue causa. Zamora 8 de Enero de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Señas de los fugados.

Enrique Alonso Medinilla. Edad 20 años, estatura 5 pies, cuerpo regular, color trigueño encarnado, pelo negro, ojos castaños, pantalon de paño Sta. Maria, chaqueta de mahon color de ceniza y montera de pellejos.

Id. Felipe Estevez. Estatura 5 pies, cuerpo regular, color moreno, pelo y ojos negros, chaqueta de paño negro con botones dorados, pantalon de paño negro con sombrero de cucurucho.

Habiéndome hecho presente el Sr. Subinspector de la Milicia nacional de la provincia, que no obstante haber circulado á los pueblos por medio de los Boletines oficiales de 7, 10 y 17 de Agosto último el repartimiento formado por la Excma. Diputacion provincial para atender á los gastos de la oficina de la Subinspeccion en el año próximo pasado, previniendo que las respectivas cantidades fuesen puestas en poder de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de Partido, ninguno ha concurrido á entregar sus cuotas en la Depositaria de dicha Excma. Diputacion; he acordado ordenar á los Ayuntamientos que inmediatamente satisfagan sus cupos segun les está mandado, debiendo los Alcaldes de las cabezas de Partido si asi no se verifica remitir á la espresada Subinspeccion nota de los pueblos que se hallen én descubierto, para tomar en su vista las providencias que convenga. Zamora 22 de Enero de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Estanco vacante.

Hallándose vacante el Estanco de Benialbo, se anuncia al público para que si alguno de los licenciados del Ejército quisiere solicitarlo acuda con su prentension documentada á esta Intendencia en el término de diez dias. Zamora 21 de Enero de 1842.—C. I. I.—Sotillo.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

DON ANTONIO RODRIGUEZ SOTILLO, CONTADOR
de rentas, é Intendente interino de esta Provincia.

HAGO SABER que debiéndose proceder el viernes veinte y ocho del actual en los estrados de esta Intendencia de once á doce de su mañana á la venta en público remate de las fanegas de grano que a continuacion se expresan, ó de las que en el dia de la subasta resulten existentes en las paneras de esta Ciudad, procedentes de rentas y arbitrios de Amortizacion, se avisa al público para que los que quieran interesarse en su adquisicion, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Intervencion del ramo, se presente á hacer proposiciones. La adjudicacion se hará en el acto al que ofrezca mejores ventajas. Los precios se fijarán en el remate con arreglo al que aparezca de los testimonios espedidos por los Ayuntamientos.

	Trigo.	Mor- cajo.	Cebada.	Centeno.	Gar banzos
Capital,.....	2246 9 3½	50 9 723	8 2 604	4½	6

Zamora 22 de Enero de 1842.—Sotillo.

ANUNCIO.

COMISION DE AGENCIAS MUNICIPALES
de esta Provincia.

Habiendo variado los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por efecto de las nuevas elecciones: se avisa por esta comision de Agencias Municipales que con fecha 20 de Noviembre del año anterior se pasó á todos los pueblos una circular y un programa de la Direccion para si gustaban suscribirse; y podrá ser que los nuevos Concejales no tengan noticia de ello, por lo que se les suplica se informen para que en su vista no carezcan del beneficio que les ofrece esta suscripcion. Zamora 20 de Enero de 1842.—El Comisionado principal, Felipe Rodriguez Cid.

AVISOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Piedrahita de Castro, su dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo de primera calidad y ochentars. en dinero. Los aspirantes se dirigirán al Ayuntamiento, en el concepto de que es costumbre ajustarse en el dia 3 de Abril.

El 16 del corriente ha faltado un Galgo de Santos Gutierrez, vecino de Cañizo. pelo colorado y una señal de haber sido esquilado, la persona que supiere de él dará razon á dicho Santos.